

Principios que rigen el Libro Primero del Código Civil, la Ley de Matrimonio Civil y los regímenes matrimoniales, y el Libro Segundo del Código Civil.

HUGO ROSENDE ÁLVAREZ

Profesor de Derecho Civil

FACULTAD DE DERECHO

UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO

RESUMEN: Este artículo indaga en los principios que informan el Libro Primero del Código Civil en lo relativo a las personas, que son: de la igualdad; de la dignidad de las personas naturales y la protección de la vida del que está por nacer; de la libertad y de la responsabilidad.

Se ocupa, asimismo, de los principios que rigen los regímenes matrimoniales en cuanto a la administración, propiedad de los bienes, responsabilidad de los cónyuges, disolución y liquidación del régimen, y su reemplazo por otro.

En estrecha relación con las personas y la familia se examinan los principios que inspiran la Ley de Matrimonio Civil, que consisten en los siguientes: de trascendencia social; de trascendencia individual; de protección; de preservación de la vida en común; de continuidad en el ejercicio de los derechos y deberes que nacen de la filiación; de solución integral; de concentración; de control jurisdiccional de los acuerdos adoptados por los cónyuges, de acuerdos completos y eficientes, y de degradación paulatina de la relación matrimonial.

Finalmente, se abordan los principios rectores del Libro Segundo del Código Civil, sobre los bienes, y de su dominio, posesión, uso y goce, los cuales se expresan: en el libre acceso a los bienes; en la libre circulación de los bienes; en el amparo del derecho de dominio y de sus atributos, y de la posesión de inmuebles; del cuidado y conservación de los bienes; de la prevalencia de los inmuebles respecto de los bienes muebles; del amparo de los inmuebles inscritos y de su prevalencia frente a los bienes raíces no inscritos, y del principio de lo accesorio.

Dentro de la metodología de enseñanza del derecho en actual aplicación en nuestra Facultad, que estimula el desarrollo de destrezas y competencias, se hace necesario incorporar en los programas de Derecho Civil los principios que rigen los distintos libros que componen el Código de Bello. Con tal finalidad, se mencionan a continuación los que rigen el Libro Primero "De las Personas", y su relación con aquellos que inspiran la Ley de Matrimonio Civil

y los regímenes matrimoniales, y luego los principios que gobiernan el Libro Segundo, denominado “De los Bienes, y de su dominio, posesión, uso y goce”. Evidentemente, que el planteamiento que se hará a continuación representa solo un intento inicial por plasmar los principios que rigen las materias antes señaladas, pero, ciertamente, podrá ser complementado o corregido por los profesores del ramo en la actividad docente que ellos realicen en las aulas con miras a una mejor pedagogía en los estudios jurídicos.

* * *

I. Libro Primero del Código Civil. De las personas.

Este libro se rige por los principios de igualdad, de dignidad de las personas naturales y de la protección de la vida del que está por nacer, de libertad y de responsabilidad.

1) El principio de igualdad es recogido en la parte final del artículo 33, cuando dice que la ley considera iguales a todos los hijos. Se aprecia también en el artículo 57 al señalar que “La ley no reconoce diferencias entre el chileno y el extranjero en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles que regla este Código”.

2) El principio de dignidad, que por aplicación de la supremacía constitucional encuentra su fundamento positivo en el artículo 1° de la Constitución Política de la República, que estatuye: “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, y que el artículo 75 del Código Civil extiende a la criatura que está por nacer, disponiendo la protección de la vida del nasciturus, precepto que es igualmente recogido en el inciso 2° del N° 1 del artículo 19 de la Carta Política, que dispone: “La ley protege la vida del que está por nacer”.

3) El principio de la libertad, el cual se observa, por ejemplo, en cuanto al establecimiento de un domicilio especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar un contrato (art. 69), en la desafectación de bienes familiares (artículo 145) o afectación de derechos (artículo 146); en los pactos sobre el cuidado de los hijos si los padres viven separados (artículo 225) o en el ejercicio de la patria potestad (artículo 244), o en los alimentos voluntarios (artículo 337) y en la creación de personas jurídicas sin fines de lucro (artículos 545 y ss.)

4) El principio de la responsabilidad.

Garantía de responsabilidad de los herederos provisorios de los bienes del desaparecido.

Se resguarda el principio de responsabilidad imponiendo a cada uno de los poseedores provisorios de los bienes del desaparecido la obligación de formar un inventario solemne de los bienes (art. 86) y prestar caución de conservación y restitución (art. 89).

Derechos y obligaciones de los cónyuges en el matrimonio.

El principio de la responsabilidad opera en las obligaciones y derechos de marido y mujer en el matrimonio. Se manifiesta en el deber del marido y la mujer de proveer a las necesidades de la familia común, atendiendo sus facultades económicas y al régimen de bienes que entre ellos medie (art. 134).

Responsabilidad en la petición fraudulenta de declaración de bienes familiares.

El cónyuge que actúe fraudulentamente para obtener la declaración de bien familiar deberá indemnizar los daños causados, sin perjuicio de la sanción penal que pudiere corresponder (art. 141 inciso final).

Patrimonios responsables cuando la mujer administra bienes al existir impedimento transitorio del marido para administrar la sociedad conyugal.

En el caso de existir un impedimento del marido que no fuere de larga o indefinida duración, la ley faculta a la mujer para actuar respecto de los bienes del marido, de los de la sociedad conyugal y de los suyos que administre el marido, con autorización del juez, con conocimiento de causa, cuando de la demora se siguiere perjuicio (art. 136 inciso 2º). En este supuesto la mujer obliga al marido en sus bienes y en los sociales de la misma manera que si el acto fuera del marido; y obliga además sus bienes propios, hasta concurrencia del beneficio particular que reportare del acto (art. 138, inc. 3º).

Responsabilidad por actos y contratos de la mujer casada en sociedad conyugal.

Se establece que los actos y contratos de la mujer casada en sociedad conyugal solo la obligan en los bienes que administre en conformidad a los artículos 150, 166 y 167, es decir, en su patrimonio reservado; en las cosas donadas, heredadas o legadas a la mujer bajo la condición que no tenga la administración el marido y así fuere aceptado por la mujer; y en los bienes que según las capitulaciones matrimoniales se hubiere estipulado que la mujer administre separadamente de su marido (art. 137).

Patrimonios responsables por las compras al fiado que haga la mujer de bienes muebles destinados al consumo ordinario de la familia.

Las compras al fiado que haga la mujer de objetos muebles naturalmente destinados al consumo ordinario de la familia, obligan al marido en sus bienes

y en los de la sociedad conyugal; y obligan además los bienes propios de la mujer, hasta concurrencia del beneficio particular que ella reportare del acto, comprendiendo en este beneficio el de la familia común en la parte en que de derecho haya ella debido proveer a las necesidades de ésta (art. 137, inc. 2°).

Responsabilidad por los actos de la mujer cuando existe una negativa injustificada del marido de ejecutar actos o celebrar contratos respecto de bienes propios de ella.

Tratándose de la negativa injustificada del marido a ejecutar un acto o celebrar un contrato respecto de un bien propio de la mujer, la ley establece que el juez podrá autorizarla para actuar por sí misma, previa audiencia a la que será citado el marido.

En tal caso, la mujer solo obligará sus bienes propios y los activos de sus patrimonios reservados o especiales de los artículos 150, 166 y 167, mas no obligará al haber social ni a los bienes propios del marido, sino hasta la concurrencia del beneficio que la sociedad o el marido hubieran reportado del acto.

Lo mismo se aplicará para nombrar partidor, provocar la partición y para concurrir en ella en los casos en que la mujer tenga parte en la herencia (artículo 138 bis.).

Responsabilidad en la administración del patrimonio reservado de la mujer casada.

Durante la vigencia del patrimonio reservado de la mujer casada, ésta responde con los bienes del artículo 150 del Código Civil y los que administre con arreglo a los artículos 166 y 167 del mismo cuerpo de leyes. El marido no es responsable de los actos o contratos celebrados por su mujer dentro del patrimonio reservado sino cuando hubiere accedido como fiador, o de otro modo, a las obligaciones contraídas por la mujer. Será asimismo responsable, a prorrata del beneficio que hubiere reportado de las obligaciones contraídas por la mujer; comprendiendo en este beneficio el de la familia común, en la parte en que de derecho haya él debido proveer a las necesidades de ésta (artículos 150 inciso 5° y 161 del Código Civil).

Responsabilidad de los padres en el cuidado personal de los hijos.

Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de sus hijos. Éste se basará en el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual ambos padres, vivan juntos o separados, participarán en forma activa, equitativa y permanente en la crianza y educación de sus hijos (art. 224).

Responsabilidad por los gastos de educación, crianza y establecimiento de los hijos.

Los gastos de educación, crianza y establecimiento de los hijos son de cargo de la sociedad conyugal, según las reglas que tratando de ella se dirán. Si no lo hubiere, los padres contribuirán en proporción a sus respectivas facultades económicas.

En caso de fallecimiento del padre o madre, dichos gastos corresponden al sobreviviente (art. 230).

Responsabilidad de los abuelos de la obligación de dar alimentos a sus nietos.

La obligación de alimentar al hijo que carece de bienes pasa, por la falta o insuficiencia de ambos padres, a sus abuelos, por una y otra línea conjuntamente.

En caso de insuficiencia de uno de los padres, la obligación indicada precedentemente pasará en primer lugar a los abuelos de línea del padre o madre que no provee; y en subsidio de éstos a los abuelos de la otra línea (art. 232).

Responsabilidad por los gastos de alimentación y crianza del hijo abandonado.

Si el hijo abandonado por sus padres hubiere sido alimentado y criado por otra persona, y quisieren sus padres sacarle del poder de ella, deberán ser autorizados por el juez para hacerlo, y previamente deberán pagarle los costos de su crianza y educación, tasados por el juez.

El juez sólo concederá la autorización si estima, por razones graves, que es de conveniencia para el hijo (art. 240).

Responsabilidad por los gastos del menor ausente de su casa y en urgente necesidad.

Si el hijo de menor de edad ausente de su casa se halla en urgente necesidad, en que no puede ser asistido por el padre o madre que tiene su cuidado personal, se presumirá la autorización de éste o ésta para las suministros que se le hagan, por cualquier persona, en razón de alimentos habida consideración de su posición social.

El que haga las suministros deberá dar noticia de ellas al padre o madre lo más pronto que fuere posible. Toda omisión voluntaria en este punto hará cesar la responsabilidad.

Lo dicho del padre o madre en los incisos precedentes se extiende en su caso a la persona a quien, por muerte o inhabilidad de los padres, toque la sustentación del hijo (art. 241).

Responsabilidad de los hijos en el cuidado de sus padres.

Aunque la emancipación –obligación de los hijos del cuidado de sus padres– confiera al hijo el derecho de obrar independientemente, queda siempre obligado a cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de demencia, y en todas las circunstancias de vida en que necesitaren auxilios (art. 223).

Responsabilidad del cuidado de los ascendientes por los descendientes.

Tienen derecho al mismo socorro todos los demás ascendientes, en caso de inexistencia o de insuficiencia de los inmediatos descendientes (art. 223, inciso 2°).

Responsabilidad del padre o madre en la administración de los bienes del hijo.

El padre o madre es responsable, en la administración de los bienes del hijo, hasta de la culpa leve (art. 256).

La responsabilidad para con el hijo se extiende a la propiedad y a los frutos, en aquellos bienes del hijo en que tiene la administración, pero no el goce, y se limita a la propiedad cuando ejerce ambas facultades sobre los bienes (art. 251).

Privación al padre o a la madre de la administración de los bienes del hijo.

Habrá derecho para quitar al padre o madre, o a ambos, la administración de los bienes del hijo, cuando se haya hecho culpable de dolo, o de grave negligencia habitual, y así se establezca por sentencia judicial, la que deberá subinscribirse al margen de la inscripción de nacimiento del hijo.

Perderá también la administración siempre que se suspenda la patria potestad en conformidad con el artículo 267 (art. 257).

Privado uno de los padres de la administración de los bienes, la tendrá el otro; si ninguno de ellos la tuviese, la propiedad plena pertenecerá al hijo, y se le dará un curador para la administración (art. 258).

Responsabilidad de los tutores y curadores en la administración de los bienes del pupilo.

El tutor o curador administra los bienes del pupilo, y es obligado a la conservación de estos bienes y a su reparación y cultivo. Su responsabilidad se extiende hasta la culpa leve inclusive (art. 391).

Responsabilidad por dolo o culpa grave.

Contra el tutor o curador que no dé verdadera cuenta de su administración, exhibiendo a la vez el inventario y las existencias, o que en su administración fuere convencido del dolo o culpa grave, habrá por parte del pupilo el derecho de apreciar y jurar la cuantía del perjuicio recibido, curador en la cuantía apreciada y jurada; salvo que el juez haya tenido a bien moderarla (art. 423).

Plazo de prescripción.

Toda acción del pupilo contra el tutor o curador en razón de la tutela o curaduría, prescribirá en cuatro años, contados desde el día en que el pupilo haya salido del pupilaje.

Si el pupilo fallece antes de cumplirse el cuadrienio, prescribirá dicha acción en el tiempo que falte para cumplirlo (art. 426).

Responsabilidad por no amparar al pupilo.

El que en caso de necesidad, y por amparar al pupilo, toma la administración de los bienes de éste, ocurrirá al juez inmediatamente para que provea a la tutela o curaduría, y mientras tanto procederá como agente oficioso y tendrá solamente las obligaciones y derechos de tal. Todo retardo voluntario en ocurrir al juez le hará responsable hasta de la culpa levísima (art. 427).

Responsabilidad por el ejercicio de mala fe de una acción de filiación.

La persona que ejerza una acción de filiación de mala fe o con el propósito de lesionar la honra de la persona demandada es obligada a indemnizar los perjuicios que cause al afectado (art. 197 inciso 2°).

Responsabilidad de las personas jurídicas regidas por el Título xxxiii del Libro I del Código Civil.

Directores.

En lo referente a la responsabilidad de los directores de asociaciones en el ejercicio de sus funciones, estos responden solidariamente hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren a la asociación (art. 551-2).

Personas jurídicas.

La sanción más grave que afecta a las asociaciones en torno al principio de la responsabilidad la constituye su disolución.

El artículo 559 dispone que las asociaciones se disolverán por sentencia judicial ejecutoriada en caso de estar prohibida por la Constitución o la ley o infringir gravemente sus estatutos. (Letra C, N° 1).

1) Los principios de la filiación.

a) La igualdad de los hijos.

La ley considera iguales a todos los hijos, según reza la parte final del artículo 33.

b) El derecho a conocer la propia identidad.

La ley posibilita la investigación de la paternidad o maternidad, en la forma y con los medios previstos en el Título VIII, De las Acciones de Filiación", del Libro Primero del Código Civil (art. 195).

Hace excepción a este principio la situación del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida, porque en tal caso el padre o madre del hijo son el hombre y la mujer que se sometieron a ella, y no podrá impugnarse la filiación determinada de acuerdo a la regla precedente, ni reclamarse una distinta (artículo 182 del Código Civil).

c) El interés superior del hijo.

Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres (art. 222 inciso 1°).

La preocupación fundamental de los padres es el *interés superior del hijo*, para lo cual procurarán su mayor realización espiritual y material posible, y lo guiarán en el ejercicio de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana de modo conforme a la evolución de sus facultades (art. 222 inciso 2°).

c. 1.) Inhabilidad de los padres.

Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes, velando primordialmente por el *interés superior del niño* conforme a los criterios establecidos en el artículo 225-2.

En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos y, en especial, a los ascendientes (art. 226).

c. 2.) Relación directa y regular con el hijo.

El padre o madre que no tenga el cuidado personal del hijo tendrá el derecho y el deber de mantener con él una relación directa y regular, la que se ejercerá con la frecuencia y libertad acordada directamente con quien lo tiene a su cuidado (...) o, en su defecto, con las que el juez estimare conveniente para el hijo.

Para la determinación de este régimen, los padres, o el juez en su caso, fomentarán una relación sana y cercana entre el padre o madre que no ejerce el cuidado personal y su hijo, velando por el *interés superior de este último*, su derecho a ser oído y la evolución de sus facultades (...) (art. 229).

2) Los principios de los regímenes matrimoniales.

Administración. Distintos sistemas entre sociedad conyugal y otros regímenes matrimoniales.

Sociedad conyugal	Separación total de bienes	Participación en los gananciales
Administración unitaria (art. 135). Administración ordinaria (art. 1749). La ejerce el marido. Administración extraordinaria (art. 1758). La ejerce un curador.	Administración separada de cada cónyuge (arts. 159 y 173).	Administración separada de cada cónyuge (arts. 1792-5).

Propiedad de los bienes. Distintos sistemas entre sociedad conyugal y otros regímenes matrimoniales.

Sociedad conyugal	Separación total de bienes	Participación en los gananciales
Multiplicidad de patrimonios: Haber social (1725, 1730). Haber propio del marido y Haber propio de la mujer. (arts. 1726, 1727, 1732, 1736, 1738).	Patrimonios individuales del marido y la mujer (arts. 152, 159, y 173)	Patrimonios individuales del marido y la mujer. (arts. 1792-2 y 1792-8)
Patrimonios especiales. (arts. 150, 166, 167 y 1724).		

Responsabilidad. Distintos sistemas entre sociedad conyugal y otros regímenes matrimoniales.

Sociedad conyugal	Separación total de bienes	Participación en los gananciales
Obligación a la deuda. Sociedad conyugal y el marido. (arts. 1740, 1750, 1751). Mujer hasta el monto del provecho. (arts. 137, 1750 inc. 2° y 1751 inc. 3°). Contribución a la deuda. Recompensas. (arts. 1740 a 1748).	Responsabilidad separada de cada cónyuge. (Art. 161 del C.C.)	Responsabilidad separada de cada cónyuge. (Arts. 1792-2).

Disolución. Causales comunes por vía consecuencial en razón de la terminación del matrimonio y diversas por vía principal.

Sociedad conyugal	Separación total de bienes	Participación en los gananciales
--------------------------	-----------------------------------	---

Vía Consecuencial: por la terminación del matrimonio, se disuelve el régimen.

La sociedad conyugal se disuelve por las causales del artículo 1764 del C.C. Disolución del matrimonio; (Cfr. Art. 42 L.M.C.). Presunción de muerte de una persona. (arts. 42 y 43 L.M.C.). Por la declaración de nulidad del matrimonio.	Se disuelve por la terminación del matrimonio por: Muerte de uno de los cónyuges; Muerte presunta, cumplidos los plazos del art. 43 L.M.C. Sentencia firme de nulidad, y Por sentencia firme de divorcio. (Art. 42 L.M.C.).	Termina este régimen por las causales del artículo 1792-27, estos es, por: Muerte de uno de los cónyuges; Muerte presunta conforme con los arts. 42 y 43 L.M.C.; Por la declaración de nulidad o sentencia de divorcio;
---	---	---

Vía principal de terminación del régimen matrimonial.		
Por el pacto de participación en los gananciales o de separación total de bienes. (Título xx A del Libro iv y artículo 1723). Por la separación judicial de los cónyuges. (Art. 34 L.M.C.).	Por el pacto de participación en los gananciales. (Título xx A del Libro iv y artículo 1723).	Por la sentencia que declare la separación de bienes; Por el pacto de separación de bienes. Por la separación judicial de los cónyuges. (Art. 34 L.M.C.)

Liquidación: No existe un sistema único entre los distintos regímenes.

Sociedad conyugal	Separación total de bienes	Participación en los gananciales.
Se liquida conforme a las reglas de la partición de los bienes hereditarios (art. 1776).	No hay liquidación del régimen.	Hay una liquidación contable (art. 1792-6) y la acción de liquidación se rige por el art. 1791-26.

Reemplazo de régimen. Es discriminatorio respecto de la sociedad conyugal.

Sociedad conyugal	Separación total de bienes	Participación en los gananciales.
Se puede pactar (art. 137) sustituyendo la separación total de bienes.	Se puede convenir su reemplazo por la participación en los gananciales (art. 165 C.C. y 40 L.M.C. y 1723 del C.C.).	Se puede sustituir por la separación total de bienes (art. 1723).

3) Principios de la Ley de Matrimonio Civil.

El profesor Rodríguez Grez¹ sintetiza la Ley de Matrimonio Civil en los siguientes principios:

- **De trascendencia social**, el que se manifiesta en que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, y el matrimonio es la base principal de la familia (art. 1° inciso. 1° L.M.C.).

¹ Pablo Rodríguez Grez, "Ley de Matrimonio Civil", en *Curso de Actualización Jurídica "Nuevas Tendencias en el Derecho Civil"*, pp. 9 y ss., Universidad del Desarrollo, Facultad de Derecho -Santiago, 2004.

- **De trascendencia individual**, el cual consiste en que la facultad de contraer matrimonio es un derecho esencial inherente a la persona humana, si se tienen edad para ello (art. 2º, inc. 1º, primera parte).
- **De protección**, lo cual significa que las materias de familia reguladas por esta ley deberán ser resueltas cuidando proteger siempre el interés superior de los hijos y del cónyuge más débil (art. 3º, inc. 1º).
- **De preservación de la vida en común**. Conforme con este principio, el juez resolverá las cuestiones atinentes a la nulidad, la separación o el divorcio, conciliándolas con la subsistencia de una vida familiar compatible con la ruptura o la vida separada de los cónyuges (art. 3º, inc. final).
- **De continuidad en el ejercicio de los derechos y deberes que nacen de la filiación.**

El mismo inciso 3º del artículo 3ª dispone que las resoluciones del juez relativas a la nulidad, la separación o el divorcio, deberán conciliarse con los derechos y deberes provenientes de las relaciones de filiación.

- **De solución integral.**

El artículo 21, situado en la separación de hecho de los cónyuges, establece que estos podrán, de común acuerdo, regular sus relaciones mutuas, especialmente los alimentos que se deban y las materias vinculadas al régimen de bienes del matrimonio.

Si hubiere hijos, dicho acuerdo deberá regular también, a lo menos, el régimen aplicable a los alimentos, al cuidado personal y a la relación directa y regular que mantendrá con los hijos aquel de los padres que no los tuviere bajo su cuidado.

Los acuerdos antes mencionados deberán respetar los derechos conferidos por las leyes que tengan el carácter de irrenunciables.

El artículo 23 establece que a falta de acuerdo, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar que el procedimiento judicial que se sustancie se extienda no solo en las materias indicadas en ese artículo sino a otras materias concernientes a sus relaciones mutuas o a sus relaciones con los hijos

El artículo 27 estatuye que si los cónyuges de consuno solicitan al tribunal que declare la separación judicial de ellos, deberán acompañar

un acuerdo que regule en forma completa y suficiente sus relaciones mutuas y con respecto a sus hijos.

El artículo 55, ubicado en el Capítulo VI, Del divorcio, dispone que si los cónyuges de común acuerdo solicitan y acreditan que ha cesado su convivencia durante el lapso mayor de un año, el juez decretará el divorcio y los cónyuges deberán acompañar un acuerdo que, ajustándose a la ley, regule en forma completa y suficiente sus relaciones mutuas y con respecto a sus hijos.

– **De concentración.**

El artículo 24, ubicado en el Capítulo III, “De la separación de los cónyuges”, y en particular de la **separación de hecho**, señala que las materias a que se refiere el artículo 23 de la Ley de Matrimonio Civil, que se refieren a reglar las relaciones mutuas, como los alimentos que se deban, los bienes familiares o las materias vinculadas al régimen de bienes del matrimonio; o las relaciones con los hijos, como los alimentos, el cuidado personal o la relación directa y regular que mantendrá con ellos el padre o madre que no los tuviere bajo su cuidado, y otras materias concernientes a sus relaciones mutuas o a sus relaciones con los hijos, se ajustarán al mismo procedimiento establecido para el juicio en el cual se susciten. La sentencia deberá pronunciarse sobre todas las cuestiones debatidas en el proceso.

El artículo 31, situado en el Capítulo III, a propósito de la separación judicial, dispone que al declarar la separación, el juez deberá resolver todas y cada una de las materias que se señalan en el artículo 21, a menos que ya se encuentren reguladas o no procediere la regulación judicial de alguna de ellas, lo que indicará expresamente.

En la sentencia el juez, además, liquidará el régimen matrimonial que hubiere existido entre los cónyuges, si así se le hubiere solicitado y se hubiere rendido la prueba necesaria para tal efecto.

El artículo 89 en armonía con el artículo 227 del C.O.T. vuelve a destacar el principio de concentración que se viene analizando.

– **De control jurisdiccional de los acuerdos adoptados por los cónyuges.**

El artículo 31 inciso 2°. Se aprecia la prueba en conformidad a las normas de la sana crítica (art. 1° transitorio N° 9 de L.M.C. y artículos 32 y ss. de la Ley 19.968 sobre Tribunales de Familia).

– **De acuerdos completos y eficientes.**

El artículo 27 inciso 2° exige que para los fines de la separación judicial se acompañe un acuerdo que regule en forma completa y suficiente las relaciones de los cónyuges y de éstos con sus hijos

– **De degradación paulatina de la relación matrimonial.**

La Ley de Matrimonio Civil establece un sistema de destrucción gradual de la relación conyugal, lo que se refleja en el divorcio mutuamente consentido como en el divorcio por decisión unilateral, de la ruptura anticipada de la vida común. Este hecho solo puede probarse a través de los medios instituidos en la misma ley (artículos 22 y 25). No es admisible, entonces, salvo que se trate del divorcio “sanción, que pueda este decretarse sino una vez transcurrido un lapso real de cese de la convivencia.

II. Libro Segundo. De los bienes, y de su dominio, posesión, uso y goce.

1) Principio de libre acceso a los bienes.

El artículo 19 N° 23 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombre o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así. Lo anterior es sin perjuicio de lo prescrito en otros preceptos de esta Constitución.

Una ley de quórum calificado y cuando así lo exija el interés nacional puede establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes.

2) Principio de la libre circulación de los bienes.

En virtud de este principio se prohíbe la constitución de dos o más fideicomisos o usufructos sucesivos (arts. 745 y 769 del C.C.).

De otro lado, el artículo 2415 dispone que el dueño de los bienes gravados con hipoteca podrá siempre enajenarlos o hipotecarlos, no obstante cualquiera estipulación en contrario.

Asimismo, en acatamiento de este principio de la libre circulación de los bienes, la ley limita el plazo para que una condición suspensiva o resolutoria se tenga

por fallida. La doctrina discute si se aplica el plazo de 5 años contemplado en el artículo 739 del Código Civil a propósito de la condición en el fideicomiso o el plazo de 10 años al cabo del cual se consolidan todos los derechos, de acuerdo con la norma que rige el plazo en la prescripción adquisitiva extraordinaria (art. 2511).

3) Principio de amparo del derecho de dominio y de sus atributos, y de la posesión de inmuebles.

En resguardo del derecho de dominio, se concede acción reivindicatoria al dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela (art. 889).

Incluso se concede esta misma acción –conocida en doctrina como acción publiciana– aunque no se pruebe dominio, al que ha perdido la posesión regular de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción, con la limitación de que no valdrá ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con igual o mejor derecho (art. 894).

En cuanto a la protección de la posesión de inmuebles, se establecen los interdictos o querellas posesorias con el objeto de conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o derechos reales constituidos en ellos (artículo 916), o para obtener el restablecimiento de la posesión o de la mera tenencia cuando una u otra se ha perdido por un despojo violento (art. 928).

4) Principio del cuidado y conservación de los bienes.

- El Mensaje del Código Civil habla de que es una regla fundamental en el proyecto la que prohíbe dos o más usufructos sucesivos; porque unos y otros embarazan la circulación y entibian el espíritu de conservación y mejora, que da vida y movimiento a la industria. De allí la justificación de los artículos 745 y 769 del Código Civil, el primero que prohíbe los fideicomisos sucesivos y el segundo los usufructos sucesivos.

Por aplicación del mismo principio se impone al usufructuario la obligación de practicar inventario solemne y rendir caución de conservación y restitución (arts. 775 a 778).

El propietario fiduciario no es obligado a prestar caución de conservación y restitución, porque el fideicomisario no tiene derecho alguno sobre el fideicomiso, a menos que el juez así lo ordene como providencia conservatoria (arts. 755 y 761 del C.C.).

- El principio de conservación se manifiesta en el goce del usufructuario de una heredad, que se extiende a los bosques y arbolados, pero con el cargo de conservarlos en un ser, reponiendo los árboles que derribe, y respondiendo de su menoscabo, en cuanto no dependa de causas naturales o accidentes fortuitos.

El mismo principio opera en el usufructo de ganados o rebaños contemplado en el artículo 788 del C.C.

5) Principio de prevalencia de los inmuebles respecto de los bienes muebles.

- Este principio se manifiesta en las solemnidades a que está sujeta la compraventa de bienes raíces (art. 1801 inciso 2º) a diferencia de la venta de bienes muebles que se perfecciona por el solo consentimiento de las partes (art. 1801 inciso 1º).

Asimismo, la prevalencia mencionada se expresa en la existencia de un sistema registral cuya reglamentación especial es materia de un reglamento, según lo establece el artículo 695 del Código Civil y que se concretó con la dictación del Reglamento del Registro Conservatorio del Conservador de Bienes Raíces de 24 de junio de 1857.

6) Principio de amparo de los inmuebles inscritos y de su prevalencia frente a los bienes raíces no inscritos.

- La teoría de la posesión inscrita opera como un requisito, garantía y prueba de la posesión de los inmuebles inscritos y que se expresa en los artículos 686, 724, 728 inciso final, 730 inciso final, 924, 925 y 2505, todos del Código Civil.

Es así que para adquirir la posesión de un inmueble inscrito es menester que la tradición se efectúe mediante la inscripción del título en el Registro del Conservador, lo que es reforzado por la ley al señalar que si la cosa es de aquellas cuya tradición debe hacerse por inscripción en el Registro del Conservador, nadie podrá adquirir la posesión de ella sino por este medio. A su vez, mientras subsista la inscripción, el que se apodera de la cosa a que se refiere el título inscrito no adquiere posesión de ella ni pone fin a la posesión existente. Finalmente, resalta el hecho de que contra un título inscrito no tiene lugar la prescripción adquisitiva de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en éstos, sino en virtud de otro título inscrito; ni empieza a correr sino desde la inscripción del segundo.

De esta manera se privilegia y ampara a los bienes raíces inscritos en contraposición con los inmuebles no inscritos y los bienes muebles en general. Resalta esta diferencia en cuanto a que para adquirir la posesión de estas últimas dos clases de bienes se requiere del corpus y el animus. Se mantiene la posesión en la medida que se demuestre tanto el hecho material de la tenencia como el factor subjetivo de que ella opere con el ánimo de señor y dueño.

7) Principio de lo accesorio.

- El principio que postula que lo accesorio sigue la suerte de lo principal se expresa en los inmuebles por adherencia en que el suelo en lo principal y las plantas pasan a ser consideradas inmuebles mientras adhieren al suelo por sus raíces (art. 569); en los inmuebles por destinación en que se reputan inmuebles, aunque por su naturaleza no lo sean, las cosas que están permanentemente destinadas al uso, cultivo y beneficio de un inmueble, no obstante de que puedan separarse sin detrimento (art. 570); las cosas para comodidad u ornato, tales como cuadros o espejos embutidos en las paredes, de manera que formen un mismo cuerpo con ellas se consideran parte del inmueble, aunque puedan separarse sin detrimento (art. 572); las cosas que por ser accesorias a bienes raíces se reputan inmuebles, no dejan de serlo por su separación momentánea para hacer alguna construcción o reparación y con ánimo de volverlas a él (art. 573).

También se refleja este principio en el modo de adquirir el dominio denominado *acesión*, por el cual el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce, o de lo que se junta a ella (art. 643 C.C.). Específicamente el principio de lo accesorio rige la *acesión* de frutos (arts. 644 y ss.), la *acesión* del suelo (arts. 649 y ss.); la *acesión* de cosas muebles (art. 657); la *acesión* de cosas muebles a inmuebles (arts. 668 y ss.).

Observación final:

Al escribir los principios señalados en el curso de este trabajo, nos anima el propósito de que los alumnos puedan adquirir –durante el estudio del Derecho Civil– inicialmente el conocimiento de lo que se denomina “la geografía del Código”, en términos de poder descubrir el sitio en que se ubican las distintas instituciones, para luego adentrarse en los principios que las gobiernan y cuya existencia puedan constatar localizándolos en disposiciones legales precisas, evitándose así las generalizaciones y vaguedades sin base en nuestro ordenamiento normativo. Ello facilitará la posterior relación sistemática de materias para finalmente concluir en la aplicación del derecho a un caso concreto.

Lo expuesto constituye una iniciativa impulsada entusiastamente desde hace algunos años por el Decanato de nuestra Facultad y apoyado por el Centro de Docencia de esta Casa de Estudios Superiores. Creemos que ahora corresponde al cuerpo docente, formado por profesores y ayudantes, materializar el objetivo planteado por nuestras autoridades a través del aporte que a cada uno le corresponde efectuar en las respectivas cátedras.